



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA.**

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA, ANTIOQUIA.
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-00118-00.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
INTERLOCUTORIO	091

Cumplido con el traslado otorgado acorde al artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Municipio de Zaragoza, Antioquia, frente a la providencia de abril 28 de 2021 mediante la cual se admite la demanda y por considerar que el bien de que trata la demanda y que cuenta con matrícula inmobiliaria 027-27513 es un bien de uso público y por ello no es factible que sea expropiado.

SOBRE EL TRÁMITE PROCESAL

El dieciséis (16) de diciembre de 2020 se recibió la demanda que dio origen al presente proceso; habiéndose admitido el veintiocho (28) de abril de 2021 y en enero diecinueve (19) de 2022 se corrigió el numeral segundo de su parte resolutive.

La entidad territorial demandada fue notificada de la existencia del proceso el día nueve (9) de mayo de 2022 tal como figura en la certificación de entrega de la empresa 4-72, guía RB788864189CO y que se aportó al expediente digital. Luego, en mayo dieciséis (16) de 2022 el apoderado del Municipio de Zaragoza presenta el recurso de reposición respecto a la providencia con la que se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la entidad demandada que el predio de que trata la demanda, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria 027-27513 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia-Antioquia, fue destinado para la construcción del mirador turístico, ecológico, cultural y recreativo del municipio de Zaragoza, para cuya construcción se realizó un contrato por valor de \$2.714.990.606, significando que el predio sobre el cual se solicita la expropiación es un bien de uso público, no es un bien fiscal, considerando que sobre el inmueble se adelanta un proyecto constructivo para el uso y disfrute de toda la comunidad de Zaragoza, la región y el país.

Cita apartes de la sentencia 16596 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; apoyándose igualmente en el artículo 63 de la Constitución Política, 674 del Código Civil; artículo 5 de la Ley 9 de 1989 para referirse a lo que es un bien público y el espacio público que se consideran inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Insiste en que el predio solicitado por la ANI en expropiación judicial hace parte del espacio público del municipio de Zaragoza ya que es requerido para la recreación pública, el turismo, la cultura, la conservación ecológica y el sano esparcimiento de toda

la comunidad y hace parte de los bienes colectivos de uso común destinada a espacios comunes tales como zonas de circulación, tanto peatonal como vehicular, el bien fue afectado a una finalidad de interés general de carácter ecológico, cultural y recreativo para el uso y goce de toda la comunidad, además de que el proyecto ha sido financiado en su totalidad con recursos perteneciente al Sistema General de Regalías, previo visto bueno y aprobación del Departamento Administrativo Nacional de Planeación – DNP -.

Cita igualmente la sentencia T-575 de 2011 de la Corte Constitucional, donde se refiere a los bienes de uso público definiéndolos como aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización; siendo ejemplo de estos bienes las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc.

Transcribe el apoderado el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013 que es del siguiente tenor:

“Artículo 36: CESIÓN DE INMUEBLES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte. Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas. El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes. La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público. En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte”.

Expresa, que el Municipio de Zaragoza ha insistido en llegar a un acuerdo sobre la compensación por las afectaciones que la construcción de la vía ha generado sobre el Mirador Turístico, situación que no se ha logrado ya que el avalúo presentado por la entidad demandante no satisface las consecuencias negativas sufridas por el municipio. Las solicitudes del Municipio no han tenido eco en la Agencia Nacional de Infraestructura ni en su contratista.

Se insiste en afirmar que la Agencia Nacional de Infraestructura ha solicitado la cesión del predio a título gratuito, tal como consta en el oficio ADN-CE-21-3681, del 26 de noviembre de 2021, Autopistas del Nordeste S.A.S. reitera lo solicitado en el comunicado ADN-CE-21-2519 de fecha 8 de agosto de 2021, es decir, se solicita al municipio dar cumplimiento a los Artículos 32 y 36 de la Ley 1682 de 2013 y el Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, refiriéndose a la cesión a título gratuito de un bien aledaño al Mirador Turístico por el cual se construyó la vía de acceso al mismo, demostrándose así que el proceso de expropiación judicial no es la vía por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura llegue a convertirse en titular del derecho sobre la franja de terreno correspondiente al predio de uso público de propiedad del municipio de Zaragoza.

Es así como la entidad territorial demandada, por conducto de su apoderado, solicita:

- Que se revoque la providencia de abril 28 de abril de 2021, corregido por el auto 007 del 19 de enero de 2022.

- Como consecuencia de lo anterior se rechaza la demanda por carecer de competencia para conocer del asunto, como quiera que el mismo debe resolverse a la luz del artículo 36 de la Ley 1682 de 2013.

Con la sustentación del recurso de reposición se presenta:

- El poder otorgado por el alcalde municipal de Zaragoza al Dr. Mario Arturo Ríos Zorrilla para actuar en su representación en este proceso.
- Escrito de noviembre 26 de 2021, ADN-CE-21-3681, enviado por Juan Manuel Mariño Maldonado, gerente general de Autopistas del Nordeste SAS, al señor alcalde municipal de Zaragoza, en donde se reitera la solicitud de ceder a título gratuito y de manera voluntaria la franja de terreno que se pretende en el proceso a la ANI.
- Acuerdo Municipal 010 de mayo 28 de 2012 en donde se faculta al Alcalde municipal para que proceda a la adquisición de los terrenos, tanto urbanos como rurales, a título de compraventa, con el fin de que el municipio construya vivienda de interés social, de interés prioritario, parques, mirador y una ciudadela universitaria.
- La escritura pública 140 de diciembre 7 de 2012 de la Notaria de Zaragoza, en donde se da cuenta de la venta que hace Rosana Monroy de López al municipio de Zaragoza del predio ubicado en esa población, barrio San Gregorio y que cuenta con un área de 9 hectáreas más 5.955 de metros cuadrados.
- El folio de matrícula inmobiliaria del predio con matrícula 027-27513 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, donde se observa en la anotación 02 la venta del bien inmueble ya indicado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

En cumplimiento de lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso se otorgó traslado a la parte actora del recurso de reposición presentado por la entidad demandada, habiéndose referido a ellos oponiéndose a la prosperidad de esa inconformidad y bajo los siguientes y resumidos argumentos, en escrito de mayo veinticinco (25) de 2022:

- Se muestra en desacuerdo con la manifestación respecto a que el bien de que trata la demanda sea un bien destinado a uso público, en consideración a que el Municipio de Zaragoza al comprarlo no indicó en la escritura pública cuál era su destinación específica o si se afectaba como bien de uso público.
- Lo que confiere a un bien el carácter de uso público, conforme al artículo 674 del Código Civil, no es solamente el uso que se le está dando al predio sino, además, que es necesario que esa afectación o destinación decretada por la autoridad esté respaldada por un título de dominio sobre tal bien y a favor de la Nación misma. Es decir, su destinación debe constar en el título adquisitivo de dominio y registrarse el bien como destinado a uso público, circunstancia que no corre en el presente caso.
- Para conocer en cuál categoría se ubica el predio objeto de expropiación para determinar su regulación jurídica y la libertad o restricciones que se impongan o no en relación con su uso y los actos de disposición sobre el mismo, debe tenerse en cuenta que estos bienes, de los cuales la comunidad debe servirse según sus necesidades, constituyen el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado, tal como se indica en los

artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, que se definen en el artículo 674 del Código Civil.

- Tanto en el nivel constitucional como en el legal, el elemento distintivo del espacio público, como bien de uso público, es su destinación colectiva, es decir, que esté para el uso de todos los miembros de la comunidad y si el municipio de Zaragoza adquirió el predio para construir el mirador turístico, ecológico, cultural y recreativo; esta intención no quedó plasmada ni en la escritura pública ni en el folio de matrícula inmobiliaria.
- No compare las apreciaciones del apoderado de la parte porque de ser un bien de uso público no podría realizarse ningún acto de transferencia del dominio por la connotación de inalienabilidad, Inembargabilidad e imprescriptibilidad por estar fuera del comercio.
- Concluye que el predio es un bien fiscal es posible realizar actos de transferencia de dominio con la autorización del Concejo Municipal quien podrá establecer si se lo cede a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria del proyecto, y es el Municipio quien pretende que la cesión se haga a título oneroso.

Finaliza la entidad demandante que no se acceda a las pretensiones del impugnante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, se ha de considerar como problemas jurídicos a tener en cuenta:

¿Es el predio pretendido en este proceso por vía de expropiación judicial de uso público, o si por el contrario es un bien fiscal? ¿De ser un bien de uso público, permite la normatividad vigente que no sea producto de la expropiación?

La expropiación judicial se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio o porque no cumpla con lo acordado, tal como se desprende del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

La expropiación judicial se adelanta mediante resolución que admite el recurso de reposición, trámite después del cual la administración demanda civilmente al propietario conforme a las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y artículo 399 del Código General del Proceso.

Manifiesta la parte demandada que el predio de que trata el presente proceso es un bien de uso público, entendiéndose como tales aquellos bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general. Estos bienes son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación o de una entidad territorial están destinados al uso de los habitantes como las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, playas, entre otros.

Aunque en la demanda no se menciona que en el área pretendida funcione el mirador turístico, ecológico, cultural y recreativo, es el apoderado de la parte demandada quien en su recurso así lo da a conocer, como también debe tenerse de presente que los 18.641,33 metros cuadrados ya están intervenidos, se realizaron trabajos allí y sólo resta que el Municipio de Zaragoza transfiera la propiedad a la entidad demandante, pudiendo

hacerlo a título gratuito. Es claro que el inmueble fue comprado por el Municipio de Zaragoza, aunque en la escritura pública de compraventa no se menciona la finalidad de adquirir ese bien.

No existe una conexidad entre Acuerdo Municipal 010 de mayo 28 de 2012 en donde se faculta al Alcalde municipal para que proceda a la adquisición de los terrenos, tanto urbanos como rurales, a título de compraventa, con el fin de que el municipio construya vivienda de interés social, de interés prioritario, parques, mirador y una ciudadela universitaria; y la escritura pública 140 de diciembre 7 de 2012 de la Notaria de Zaragoza, en donde se da cuenta de la venta que hace Rosana Monroy de López al municipio de Zaragoza del predio ubicado en esa población, barrio San Gregorio y que cuenta con un área de 9 hectáreas más 5.955 de metros cuadrados, por cuanto en este último instrumento no se dejó plasmado, se reitera, la finalidad de esa adquisición, y mucho menos figura en el folio de matrícula inmobiliaria 027-27513 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia-Antioquia.

Indica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC14425-2016, radicación 11001-02-03-000-2007-01666-00, de octubre 10 de 2016, siendo M.P. Ariel Salazar Ramírez:

“...Por otra parte, para que un predio pase a ser de uso público, es necesaria su afectación a ese destino, y esta requiere de «una manifestación de voluntad o de actitudes de la administración que permita asegurar que el uso de un bien se encuentra a disposición del público»; «la existencia de un título de dominio» y que la afectación sea «real y efectiva, esto es, que la cosa sea apta para el destino público y que tenga el carácter de ser idónea para el uso público», lo que significa que debe presentar «un interés público manifiesto y conveniente» (CC, T-155, 6 Abr. 95)...”

En sentir de la judicatura y apoyada en esta jurisprudencial el bien pretendido en este proceso no tiene la calidad de ser de uso público ante la ausencia de una manifestación clara de esa voluntad y de las actitudes requeridas para ello. Es que no basta con afirmar la calidad de bien de uso público del inmueble, sino que debe demostrarse y es así como no se tiene el contrato realizado para efectuar las obras del mirador turístico o prueba del avance de las obras respectivas. De otro lado, la Agencia Nacional de Infraestructura consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado la suma de \$ 158.682.704,84 en mayo 6 de 2022 y que consta en el título judicial 413200000024543, y si la entidad territorial no está de acuerdo bien puede proceder de acuerdo a lo indicado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Se afirma que el proyecto de construcción del mirador se adelanta con recursos del sistema general de regalías, lo que tampoco fue probado, al igual que no se conoce la aprobación del Departamento Nacional de Planeación para adelantar este proyecto.

De interés resulta mencionar que la entidad territorial demandada fue notificada de la Resolución 20206060013955 de octubre 5 de 2020 de la Agencia Nacional de Infraestructura donde se da inicio al trámite de expropiación judicial del bien inmueble pretendido, acto administrativo contra el cual procedía el recurso de reposición y que no fuera utilizado por el Municipio de Zaragoza, dejando así fenecer esa oportunidad para presentar los argumentos que ahora hace mediante el recurso de reposición.

Por todo lo anterior, y no reuniéndose los requisitos para que la franja de terreno pretendida por la parte actora, equivalente a 18.641,33 metros cuadrados, del total de 95.955 metros cuadrados que tiene el inmueble; sea un bien de uso público, no se

repondrá la providencia de abril veintiocho (28) de 2021 y en su lugar se ordenará continuar con el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, por las razones indicadas al interior de esta providencia, el auto de abril veintiocho (28) de 2021.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ